

Jueves, 13 de septiembre de 2018

P8_TA(2018)0357

Calidad dual de los productos en el mercado único

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2018, sobre la calidad dual de los productos en el mercado único (2018/2008(INI))

(2019/C 433/23)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾,
- Visto el Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 ⁽²⁾,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión ⁽³⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 26 de septiembre de 2017, relativa a la aplicación de la normativa de la UE en materia alimentaria y de protección de los consumidores a la cuestión de la calidad dual de los productos: caso específico de los alimentos,
- Visto el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de mayo de 2016, titulado «Guía para la implementación/aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales» (SWD(2016)0163),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 25 de mayo de 2016, sobre un enfoque global dirigido a estimular el comercio electrónico transfronterizo para las empresas y los ciudadanos europeos (COM(2016)0320),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2018 – Un Programa para una Europa más unida, más fuerte y más democrática» (COM(2017)0650),
- Visto el discurso sobre el estado de la Unión pronunciado el 13 de septiembre de 2017 por el presidente de la Comisión, Jean-Claude Juncker,
- Vistas las Conclusiones del presidente del Consejo Europeo de 9 de marzo de 2017, y en particular su apartado 3,
- Visto el resultado de la reunión extraordinaria n.º 3 524 del Consejo Europeo de Agricultura y Pesca del 6 de marzo de 2017,
- Vista el acta de la reunión n.º 2 203 de la Comisión del 8 de marzo de 2017,
- Visto el briefing sobre las prácticas de envasado engañosas elaborado por su Departamento Temático A en enero de 2012,

⁽¹⁾ DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

⁽²⁾ DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

⁽³⁾ DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

Jueves, 13 de septiembre de 2018

- Vista su Resolución, de 11 de junio de 2013, sobre una nueva agenda de política de los consumidores europeos⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de mayo de 2012, relativa a una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables⁽⁵⁾, y en particular su apartado 6,
- Vista su Resolución, de 4 de febrero de 2014, sobre la aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 7 de junio de 2016, sobre prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario⁽⁷⁾,
- Vista su Resolución, de 19 de enero de 2016, sobre el informe anual sobre la política de competencia de la UE⁽⁸⁾, y en particular su apartado 14,
- Vista su Resolución, de 14 de febrero de 2017, sobre el informe anual sobre la política de competencia de la Unión⁽⁹⁾, y en particular su apartado 178,
- Vista su interpelación mayor, de 15 de marzo de 2017, sobre las diferencias en materia de declaraciones, composición y sabor de los productos en los mercados del centro/este de la Unión y en los del oeste⁽¹⁰⁾,
- Visto el briefing del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, de junio de 2017, titulado «La calidad dual de los productos alimenticios de marca: cómo gestionar la posible brecha este-oeste»,
- Visto el estudio sobre los productos alimenticios y los consumidores checos llevado a cabo por la Autoridad de Inspección Agrícola y Alimentaria checa en febrero de 2016,
- Visto el estudio especial sobre la cuestión de la calidad dual y la composición de los productos comercializados en el mercado único de la Unión Europea desde la perspectiva de la legislación en materia de protección de los consumidores (en particular, las prácticas comerciales desleales), la legislación en materia de competencia (en particular, la competencia desleal) y los derechos de propiedad industrial, elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad Palacký, Olomouc, en 2017,
- Vistos los diferentes estudios, encuestas y ensayos realizados en los últimos años por las autoridades de inspección alimentaria en varios Estados miembros de Europa Central y Oriental,
- Visto el informe Nielsen, de noviembre de 2014, sobre la situación de las marcas blancas en todo el mundo;
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 11 de abril de 2018, titulada «Un Nuevo Marco para los Consumidores» (COM(2018)0183),
- Vista la propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2018, sobre la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la UE (COM(2018)0185),
- Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁽¹¹⁾,
- Visto el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo a la protección de la propiedad intelectual,

⁽⁴⁾ DO C 65 de 19.2.2016, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 264 E de 13.9.2013, p. 11.

⁽⁶⁾ DO C 93 de 24.3.2017, p. 27.

⁽⁷⁾ DO C 86 de 6.3.2018, p. 40.

⁽⁸⁾ DO C 11 de 12.1.2018, p. 2.

⁽⁹⁾ Textos Aprobados, P8_TA(2017)0027.

⁽¹⁰⁾ O-000019/2017.

⁽¹¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

Jueves, 13 de septiembre de 2018

- Vista la carta enviada el 23 de marzo de 2018 por la República de Croacia, la República Checa, Hungría, Lituania, la República de Polonia y la República Eslovaca a la Comisión en relación con la calidad dual de los productos en el contexto del Nuevo Marco para los Consumidores,
- Vistos los resultados de los estudios comparativos realizados por las autoridades y organizaciones de protección de los consumidores de diversos Estados miembros de la Unión,
- Vista la propuesta de la Comisión de actualizar la Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales para indicar de forma explícita que las autoridades nacionales han de poder evaluar y atajar las prácticas comerciales engañosas que consisten en comercializar como idénticos en varios países de la Unión productos cuya composición o características difieren considerablemente,
- Visto el artículo 52 de su Reglamento interno,
- Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A8-0267/2018),
 - A. Considerando que, cuando promocionen, vendan o suministren productos, las empresas deben proporcionar a los consumidores información precisa y de fácil comprensión sobre la composición exacta del producto, también en el caso de productos y recetas locales, que les permita tomar una decisión de compra con conocimiento de causa;
 - B. Considerando que la confianza de los consumidores en la composición, el valor y la calidad de un producto debe ser uno de los principios fundamentales de las marcas; que, por consiguiente, los fabricantes tienen la obligación de garantizar que se cumplen esas expectativas;
 - C. Considerando que los consumidores no saben que los productos de una misma marca y con el mismo envase están adaptados a las preferencias y los gustos locales, y que las diferencias de calidad entre los productos suscitan preocupaciones en cuanto a la diferencia de trato de algunos Estados miembros con respecto a otros; que la Unión ya ha desarrollado etiquetas para satisfacer las expectativas concretas de los consumidores y tener en cuenta las particularidades de la producción reconocidas mediante el uso de menciones de calidad;
 - D. Considerando que la Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales (DPCD) es el principal instrumento legislativo de la Unión para velar por que los consumidores no se vean expuestos a publicidad engañosa y otras prácticas desleales en las transacciones entre empresas y consumidores, incluida la comercialización de productos de marca idéntica de un modo que pueda inducir a error a los consumidores;
 - E. Considerando que las prácticas comerciales desleales pueden formularse en la DPCD de forma que queden prohibidas bajo cualquier circunstancia o en ciertas circunstancias; que, según las conclusiones de la Comisión, la inclusión de una práctica concreta en el anexo I de la DPCD, cuando proceda, contribuye a una mayor seguridad jurídica y, por ende, a una competencia más leal entre los fabricantes presentes en el mercado;
 - F. Considerando que los consumidores asocian marca, producto y calidad, y que esperan, por tanto, que los productos de una misma marca o de apariencia idéntica sean también de idéntica calidad, independientemente de si se venden en su país o en otro Estado miembro;
 - G. Considerando que los consumidores también asocian la marca y la etiqueta o el envase de un producto agrícola o alimenticio con la calidad, y que esperan, por tanto, que los productos de una misma marca que se comercializan con la misma etiqueta o una apariencia idéntica sean también idénticos en lo que se refiere a la calidad y la composición, independientemente de si se venden en su país o en otro Estado miembro; que todos los agricultores de la Unión producen siguiendo las mismas normas estrictas, y que los clientes esperan que esta uniformidad de la calidad se amplíe a otros productos de la cadena alimentaria, con independencia de la jurisdicción en que residan;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

- H. Considerando que todos los ciudadanos de la Unión merecen ser tratados por igual en lo que respecta a los productos alimenticios y no alimenticios vendidos en el mercado único;
- I. Considerando que debe acabarse con las prácticas desleales en este sentido para evitar engaños entre los consumidores, y que solo una sinergia sólida a nivel de la Unión puede remediar este problema transfronterizo;
- J. Considerando que, a fin de determinar si una práctica comercial es desleal con arreglo a la DPCD, los Estados miembros deben llevar a cabo una evaluación de cada caso concreto, salvo para las prácticas que se enumeran en el anexo I;
- K. Considerando que, en su discurso sobre el estado de la Unión de 2017, el presidente Juncker hizo hincapié en que es inadmisibles que en algunas regiones de Europa se vendan a los consumidores alimentos de menor calidad que los vendidos en otros países, a pesar de que las marcas y los envases son idénticos;
- L. Considerando que se han constatado diferencias significativas en la aplicación de la DPCD en los distintos Estados miembros, y que los enfoques metodológicos y la eficacia de la aplicación y el cumplimiento de la DPCD difieren considerablemente entre los Estados miembros;
- M. Considerando que la marca es a menudo lo que más cuenta en las decisiones sobre el valor de un producto;
- N. Considerando que un marco de cooperación para la aplicación reforzado y más eficiente impulsaría la confianza de los consumidores y reduciría los perjuicios que sufren;
- O. Considerando que todos los consumidores de la Unión tienen los mismos derechos y que los análisis demuestran que algunos productores y fabricantes han vendido productos de calidad diferente con una misma marca y con una apariencia idéntica engañosa, y que algunos productos contienen una menor cantidad de los principales ingredientes o ingredientes de menor calidad que sustituyen a los de calidad superior; que este problema está más extendido en los Estados miembros que se han adherido a la Unión desde 2004; que los análisis han detectado casos de venta de los mismos productos o de productos con una apariencia idéntica engañosa y menor calidad o con un sabor, consistencia u otras características sensoriales diferentes a unos precios que varían considerablemente de un país a otro; que, incluso si ello no supone un incumplimiento de los principios de la economía de mercado ni infringe las normas en vigor sobre etiquetado u otra legislación alimentaria, se trata no obstante de una violación de la identidad de marca que pone trabas al principio de que todos los consumidores deben recibir un mismo trato;
- P. Considerando que ha habido casos de diferencias considerables en productos tales como alimentos infantiles que cuestionan los principios y las pretensiones de los fabricantes, quienes alegan que adaptan sus productos para ajustarse a las preferencias locales; que los resultados de algunos laboratorios confirman que los productos de calidad inferior pueden contener combinaciones menos saludables de ingredientes, poniendo trabas, de este modo, al principio de que todos los consumidores deben recibir un mismo trato; que algunos representantes de los productores y los fabricantes han acordado modificar las recetas de sus productos en algunos países, de modo que se ofrezcan productos idénticos en el mercado único;
- Q. Considerando que recurren a estas prácticas inaceptables conocidas multinacionales del sector agroalimentario que tratan de maximizar sus márgenes de beneficio aprovechando la diferencia de poder adquisitivo existente entre los distintos Estados miembros;
- R. Considerando que, en su propuesta sobre un Nuevo Marco para los Consumidores, que consiste en una revisión específica de las directivas de la Unión relativas a los consumidores a raíz del control de la adecuación de la legislación de la Unión en materia de consumidores y comercialización, la Comisión propuso una actualización de la DPCD con el fin de prever explícitamente que las autoridades nacionales puedan evaluar y hacer frente a las prácticas comerciales engañosas consistentes en comercializar como idénticos en diferentes Estados miembros productos cuya composición o características son en realidad considerablemente diferentes;
- S. Considerando que, aunque no se debe inducir a error a los consumidores, tampoco deben limitarse en sí mismas la diferenciación de los productos y la innovación;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

- T. Considerando que el mercado único ha reportado beneficios importantes a los agentes de la cadena alimentaria, y que el comercio de productos alimenticios está adquiriendo una dimensión cada vez más transfronteriza y reviste especial importancia para el funcionamiento del mercado único;
- U. Considerando que para obtener todos los beneficios del mercado interior es fundamental mejorar la aplicación de la legislación de la Unión vigente en materia de alimentos y consumidores, con el fin de detectar y abordar los casos injustificados de aplicación de un doble rasero y, por consiguiente, proteger a los consumidores frente a la información y a las prácticas comerciales engañosas;
- V. Considerando que existe una necesidad permanente de reforzar el papel de las asociaciones de consumidores a este respecto; que las asociaciones de consumidores desempeñan un papel excepcional a la hora de garantizar la confianza de los consumidores y deben seguir recibiendo apoyo en forma de medidas jurídicas y económicas adicionales y desarrollo de capacidades;
- W. Considerando que, a largo plazo, las diferencias comprobadas entre los ingredientes de productos comparables podrían presentar riesgos para la salud de los consumidores, en particular en el caso de los consumidores vulnerables, como los niños o las personas con problemas alimentarios y/o de salud, y contribuir así a deteriorar el bienestar de los ciudadanos; que esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando el nivel de grasa y/o de azúcar es mayor de lo previsto, cuando se sustituyen grasas de origen animal por grasas de origen vegetal o viceversa, cuando se sustituye el azúcar por edulcorantes artificiales, o cuando se incrementa el contenido de sal; que un etiquetado que no relacione correctamente los aditivos utilizados o los diversos sucedáneos que sustituyen a los ingredientes básicos induce a error a los consumidores y puede representar un riesgo para su salud;
- X. Considerando que, dado que no existen normas legislativas sobre la calidad dual al nivel de la Unión, es imposible comparar o detectar casos de calidad dual y no existen instrumentos que puedan utilizarse para solucionar la situación; que los servicios de la Dirección de Auditorías y Análisis de Salud y Alimentarios de la Comisión Europea informan periódicamente de fallos en la aplicación y la garantía del cumplimiento de los requisitos que impone la legislación alimentaria aplicable de la Unión, por ejemplo en el etiquetado de la carne separada mecánicamente⁽¹²⁾ o en el uso de aditivos alimentarios⁽¹³⁾;
- Y. Considerando que se constatan diferencias en la composición que podrían afectar a la salud de los consumidores no solo en los alimentos, sino también en los cosméticos, los productos de higiene y los productos de limpieza;
- Z. Considerando que muchos países de Europa Central, Oriental y Sudoriental van a la zaga en las actividades de reformulación destinadas a reducir el contenido en grasas, azúcares y sal;

1. Subraya que los resultados de numerosos ensayos y estudios realizados en varios Estados miembros, principalmente en Europa Central y Oriental, con metodologías divergentes para los ensayos en laboratorio, han demostrado que existen diferencias de diversos grados, en particular en la composición y los ingredientes utilizados, entre productos que se anuncian y distribuyen en el mercado único con marcas y envases aparentemente idénticos, en detrimento de los consumidores; observa que, según una encuesta realizada para una autoridad nacional competente, esas diferencias preocupan a una gran mayoría de los consumidores; señala, por consiguiente, que, sobre la base de los resultados de dichos ensayos y encuestas, los consumidores se inquietan por la discriminación entre los diferentes mercados de los Estados miembros; subraya que cualquier tipo de discriminación de esta índole es inadmisibles y que todos los consumidores de la Unión deben tener acceso a productos de un nivel de calidad equivalente;

2. Hace hincapié en que los casos en que se dan diferencias tan importantes no afectan solo a productos alimenticios, sino con frecuencia también a productos no alimenticios tales como detergentes, cosméticos, artículos de higiene y productos para bebés;

3. Recuerda que, en 2013, el Parlamento pidió a la Comisión que llevase a cabo una investigación para valorar si era necesario adaptar la legislación vigente en la Unión y que informara al Parlamento y a los consumidores de los resultados de dicha investigación;

4. Acoge con satisfacción, por consiguiente, las iniciativas anunciadas recientemente por la Comisión para abordar esta cuestión, y en particular su compromiso de desarrollar una metodología de ensayo común, de asignar un presupuesto a la preparación y ejecución de este proyecto y a la recopilación de datos adicionales fiables y comparables, de actualizar la DPCD, y de poner en marcha el Centro de Conocimiento sobre el Fraude Alimentario y la Calidad de los Alimentos;

⁽¹²⁾ http://ec.europa.eu/food/audits-analysis/overview_reports/details.cfm?rep_id=76

⁽¹³⁾ http://ec.europa.eu/food/audits-analysis/overview_reports/details.cfm?rep_id=115

Jueves, 13 de septiembre de 2018

5. Toma nota del mandato otorgado por el Consejo Europeo al Foro de Alto Nivel sobre la Mejora del Funcionamiento de la Cadena Alimentaria para que aborde la cuestión de la calidad dual; anima a los Estados miembros y a sus autoridades competentes a que participen activamente en las iniciativas en curso, en particular en el desarrollo y la integración en sus prácticas laborales de una metodología de ensayo común y la recopilación de datos adicionales; destaca la necesidad de que las partes que representan los intereses de los consumidores, incluidos los representantes de las organizaciones de consumidores, de los fabricantes y de las organizaciones de investigación que han llevado a cabo ensayos de productos en los Estados miembros, participen activamente y estén autorizadas a emitir opiniones en su nombre; considera que el Parlamento debe participar en todas las iniciativas en curso que puedan influir en los intentos de resolver el problema de la calidad dual;

6. Recomienda a los Estados miembros afectados que efectúen una evaluación propia de la metodología y la eficacia de la aplicación de la DPCD, y de otros actos legislativos existentes relativos a la cuestión de la calidad dual de los alimentos y otros productos, y que la presenten a la Comisión, de manera que se pueda hacer una evaluación objetiva de la gravedad de este problema;

7. Celebra que el Parlamento haya aprobado un proyecto piloto para 2018 consistente en la realización de investigaciones de mercado en varias categorías de productos de consumo con objeto de evaluar diferentes aspectos de la calidad dual; confía en que el proyecto se lleve a cabo y se publique a tiempo, conforme al calendario previsto inicialmente; opina que el proyecto debe prolongarse en 2019 con el fin de ampliar los conocimientos y abarcar también el sector no alimentario; pide que se permita a los diputados al PE participar en mayor medida en la supervisión del proyecto; anima al Parlamento, a la Comisión y a los Estados miembros a que utilicen todos los instrumentos disponibles, incluidos los proyectos piloto y nacionales, para evaluar ulteriormente los distintos aspectos de la calidad dual de los productos;

8. Destaca que proporcionar información exhaustiva sobre la autoridad pública competente para la adopción de medidas y sobre los procedimientos administrativos o judiciales pertinentes, incluida la posibilidad de que los ciudadanos presenten una denuncia en línea, es fundamental para la aplicación efectiva de la DPCD; percibe de forma negativa, por consiguiente, la falta de información en los Estados miembros afectados que, a pesar de haberse inquietado por la necesidad de hacer frente al fenómeno de la calidad dual de los productos, no facilitan esta información en los sitios web de las autoridades competentes;

9. Destaca que ya se han comunicado a la Comisión las nuevas medidas nacionales en materia de etiquetado destinadas a advertir a los consumidores de las diferencias en la composición de los productos alimenticios;

10. Celebra que, a fin de seguir mejorando la protección de los consumidores en la Unión y de apoyar a las empresas, la Comisión haya puesto en marcha un programa de formación en línea que ayudará a las empresas a comprender mejor y hacer respetar los derechos de los consumidores en la Unión;

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa de la UE en materia alimenticia y de protección de los consumidores a la cuestión de la calidad dual de los productos

11. Toma nota de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa de la UE en materia alimenticia y de protección de los consumidores a la cuestión de la calidad dual de los productos; señala que dicha Comunicación tiene por objeto ayudar a las autoridades nacionales a determinar si una empresa infringe la normativa de la Unión en materia alimenticia y de protección de los consumidores al vender productos de calidad dual en diferentes países, así como asesorarlas sobre las modalidades de cooperación mutua; teme que, en la práctica, las autoridades no estén aplicando actualmente el planteamiento gradual expuesto en la Comunicación para que las autoridades nacionales determinen si los productores están infringiendo la normativa de la Unión, lo que puede suponer una vulneración de los derechos de los consumidores;

12. Conviene con la Comisión en que, en el mercado único, en el que los consumidores entienden que existe libre circulación de mercancías y se garantiza la igualdad de acceso a estas, los consumidores no esperan *a priori* que los productos de marca vendidos en distintos países presenten diferencias; recuerda que, según la Comisión, los estudios sobre fidelidad a las marcas demuestran que estas actúan en la mente de los consumidores como un certificado de calidad controlada y constante; conviene asimismo con la Comisión en que esto explica por qué algunos consumidores pueden esperar que los productos de marca tengan una calidad equivalente, si no exactamente la misma, al margen de dónde y cuándo los compran y que los propietarios de las marcas les informen cuando deciden cambiar la composición de sus productos;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

13. Considera, por lo tanto, que la presentación de información adicional, incluso en el campo visual principal del envase, resulta insuficiente a menos que los consumidores entiendan claramente que el producto en cuestión difiere de productos aparentemente idénticos de la misma marca vendidos en otro Estado miembro;

14. Conviene asimismo con la Comisión, en este contexto, en que los productores no tienen por que ofrecer obligatoriamente productos idénticos en distintas áreas geográficas y que la libre circulación de bienes no conlleva que todos los productos deban ser idénticos en todos los rincones del mercado único; destaca que los operadores de empresas pueden comercializar y vender mercancías que tengan una composición y características diferentes, debido a factores legítimos, siempre que respeten plenamente la legislación de la Unión; hace hincapié, no obstante, en que esos productos no deben presentar diferencias de calidad cuando se ofrecen a los consumidores en diferentes mercados;

15. Considera que ofrecer información exacta y fácil de comprender a los consumidores es fundamental para abordar la cuestión de la calidad dual de los productos; expresa su convencimiento de que, si una empresa pretende comercializar en varios Estados miembros un producto con características diferentes, ese producto no puede llevar etiquetas ni marcas aparentemente idénticas;

16. Observa que la composición de los productos de una misma marca puede presentar diferencias aceptables y que los productos pueden ser diferentes debido a las preferencias de los consumidores locales, la procedencia de los ingredientes locales, los requisitos impuestos por la legislación nacional, o los objetivos de reformulación; destaca que no se trata de establecer o armonizar los requisitos de calidad de los alimentos, y que no resulta conveniente imponer a los fabricantes la composición exacta de los distintos productos; considera, aun así, que no se deben utilizar las preferencias de los consumidores como pretexto para reducir la calidad u ofrecer diferentes categorías de calidad en mercados diferentes; hace hincapié en que los consumidores deben recibir información clara y ser conscientes de las adaptaciones de este tipo, para cada producto y no únicamente en términos generales, y conocer la existencia de esta práctica establecida;

17. Considera que la Comunicación parece referirse principalmente a los productos alimenticios; opina que las disposiciones sobre la aplicación de la legislación de protección de los consumidores deben aplicarse a todos los productos alimenticios y no alimenticios disponibles en el mercado único en general, y que las etiquetas de los productos deben ser legibles para los consumidores y contener una información completa;

18. Recuerda la Guía de la Comisión de 2016 para la implementación/aplicación de la DPCD, que dispone que los productos de la misma marca y con el mismo envasado o un envasado similar pueden diferir en cuanto a composición en función del lugar de fabricación y el mercado de destino, es decir, pueden variar de un Estado miembro a otro, y que, en virtud de la DPCD, las prácticas comerciales por las que se comercializan productos con una composición diferente no son de por sí desleales; destaca la importancia que revisten los documentos de orientación de la Comisión para facilitar la aplicación correcta y coherente de la DPCD; pide, por consiguiente, a la Comisión, que aclare la relación entre la comunicación, la guía y el proyecto de documento del subgrupo sobre mercado interior del Foro de Alto Nivel sobre la Mejora del Funcionamiento de la Cadena Alimentaria;

19. Observa que los métodos de control de las autoridades nacionales competentes pueden regirse por requisitos diferentes; subraya que ya se han realizado varios análisis en los que podría basarse la concepción y aplicación de la metodología de ensayo común, incluso si sus metodologías eran diferentes y los resultados no se han evaluado de la misma forma; considera que debe especificarse claramente el objetivo de los trabajos dirigidos por el Centro Común de Investigación (CCI) para desarrollar una metodología de ensayo, con el fin de garantizar una interpretación armonizada de la metodología resultante, incluida una definición de «diferencia significativa», y de que las autoridades competentes puedan utilizarla; observa que determinar cuál de los distintos productos es el más estándar y, en consecuencia, el «producto de referencia», podría entorpecer de hecho la evaluación global, puesto que puede resultar demasiado difícil determinar cuál es ese producto;

20. Acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión para ayudar a las autoridades nacionales responsables del cumplimiento a detectar las prácticas comerciales desleales en la comercialización de productos; pide a la Comisión que coordine a las autoridades nacionales competentes en este ámbito; destaca que el objetivo de la metodología consiste en garantizar que los Estados miembros recopilan datos fiables y comparables sobre una base común, así como contribuir a la evaluación global de la gravedad y el alcance del problema de la calidad dual en el mercado único; recuerda que es probable que la naturaleza real de las prácticas desleales se siga valorando solo de forma individualizada, dado que el alcance del acto consistente en inducir a error al consumidor es una cuestión que siempre será objeto de una valoración subjetiva por parte de la autoridad o el tribunal competente;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

21. Acoge favorablemente la decisión de la Comisión de pedir a las autoridades competentes que realicen ensayos de mercado que conlleven comparaciones de productos entre diferentes regiones y países; señala, no obstante, que, según la Comisión, dichos ensayos deben llevarse a cabo con una metodología de ensayo común cuyo desarrollo no ha finalizado aún; destaca la necesidad de cumplir el calendario previsto para que los resultados de los ensayos que se lleven a cabo con arreglo a una metodología de ensayo común se hayan completado, publicado en todas las lenguas oficiales de la Unión en una base de datos pública, y analizado lo antes posible, pero a más tardar a finales de 2018; destaca, por otra parte, la necesidad de divulgar rápidamente esos resultados con el fin de informar y concienciar a los consumidores y productores y contribuir así a reducir los casos de calidad dual de los productos;

Otros aspectos de la calidad dual

22. Subraya que las marcas blancas se han convertido en un elemento básico de la cesta de la compra de los consumidores y que su cuota de mercado ha aumentado en la mayoría de las categorías de productos en la mayor parte de los Estados miembros a lo largo de la última década; cree que las marcas blancas no deben dar la impresión de ser un producto de marca, a fin de no confundir a los consumidores; afirma una vez más que la cuestión de las marcas blancas merece una atención especial por parte de la Comisión a fin de eliminar la confusión entre las marcas blancas y los productos de marca; observa que los productores y los fabricantes tienen acceso al mercado único, pero que este es también muy competitivo, y que algunas marcas se conocen o están bien consideradas de manera generalizada en toda la Unión;

23. Recuerda que el Parlamento ha pedido en reiteradas ocasiones a la Comisión que determine si la calidad dual tiene efectos negativos en la producción local y regional, en especial para las pymes; lamenta que hasta el momento la Comisión no haya presentado datos al respecto;

24. Hace hincapié en que la falsificación de productos de marca expone a los consumidores a riesgos para su salud y su seguridad, debilita la confianza de los consumidores en las marcas y provoca una pérdida de ingresos de los productores; observa que la gama de productos falsificados recuperados en la Unión sigue siendo amplia y engloba casi todos los tipos de mercancías;

25. Muestra su preocupación ante las restricciones impuestas a los comerciantes a la hora de adquirir productos, que pueden tener un efecto negativo en las posibilidades de elección de los consumidores; insta a la Comisión a que determine cuáles son los factores que contribuyen a la fragmentación del mercado único de mercancías y limitan de forma ilegítima la capacidad de los consumidores para obtener todos los beneficios del mercado único, en particular las restricciones territoriales de suministro y sus consecuencias; pide a la Comisión que, cuando proceda, recurra a la legislación en materia de competencia para hacer frente a esas prácticas;

26. Señala que las autoridades nacionales competentes solo pueden tomar muestras y efectuar ensayos en el territorio del Estado miembro correspondiente; destaca la necesidad de contar con una cooperación transfronteriza reforzada, eficaz, transparente y rápida y con el intercambio de datos, incluido el intercambio de información sobre posibles productos no conformes y sobre posibles prácticas desleales, entre las autoridades nacionales en materia alimenticia y de protección de los consumidores, las asociaciones de consumidores y la Comisión, con el fin de hacer frente al fenómeno de la calidad dual y mejorar y armonizar la aplicación de la legislación; pide a la Comisión y a los Estados miembros que intensifiquen esa cooperación; acoge favorablemente la adopción del Reglamento revisado sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, que refuerza las facultades de investigación y de ejecución, mejora el intercambio de datos e información y el acceso a la información pertinente, y establece normas armonizadas en relación con los procedimientos de coordinación de las medidas de investigación y de ejecución en este ámbito;

27. Reconoce la utilidad de los «barridos», que constituyen una forma importante de coordinación de la aplicación en virtud del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, y pide a la Comisión y a los Estados miembros que los refuercen ulteriormente y amplíen su ámbito de aplicación;

Recomendaciones y próximos pasos

28. Resalta el valor de un debate público extenso y oportuno que sirva para concienciar a los consumidores sobre los productos y sus características; observa que algunos fabricantes y propietarios de marcas blancas ya han anunciado que modificarán sus recetas o que utilizarán un único estándar de producción a escala de la Unión; destaca el importante papel que desempeña el sector en la mejora de la transparencia y la claridad en cuanto a la composición de los productos, su calidad y las posibles modificaciones al respecto; acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión de crear un código de conducta a este respecto; pide que se permita una participación aún mayor de los productores y los vendedores minoristas, por su propio interés, para ayudarles a encontrar cuanto antes una solución eficaz para la situación actual sin necesidad de recurrir a acciones ejecutivas, y para hacer que los consumidores europeos dispongan de productos de la misma calidad en todo el mercado único; pide a los fabricantes que examinen la posibilidad de colocar en el envase un logotipo que indique que el contenido y la calidad de un producto de la misma marca son idénticos en todos los Estados miembros;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

29. Pide a las organizaciones de consumidores, a las organizaciones de la sociedad civil y a los órganos nacionales notificados responsables de hacer cumplir la DPCD y otros actos legislativos pertinentes que se impliquen más activamente en el debate público y en la labor de informar a los consumidores; expresa su convencimiento de que las organizaciones de consumidores podrían contribuir de forma significativa a resolver el problema de la calidad dual; pide a la Comisión y a los Estados miembros que refuercen su apoyo a las organizaciones nacionales de consumidores, mediante mecanismos financieros y jurídicos, de modo que puedan consolidar sus capacidades, desarrollar sus actividades de ensayo, realizar ensayos comparativos y contribuir, junto con las autoridades competentes, a la detección y a la revelación de casos de diferencias desleales entre productos; considera, además, que debe fomentarse la mejora del intercambio transfronterizo de información entre las asociaciones de consumidores;

30. Opina que, a la luz de las experiencias anteriores, las autoridades competentes han sido incapaces, por sí solas, de abordar con eficacia a escala nacional los casos específicos de calidad dual o de imponer el cumplimiento de la legislación vigente, o lo han intentado de forma insuficiente, en parte debido a la inexistencia de disposiciones jurídicas explícitas a escala de la Unión; recuerda que los Estados miembros son responsables de garantizar el cumplimiento de la DPCD, y que por lo tanto deben velar por ello con el fin de garantizar que no se induce a error a los consumidores mediante prácticas comerciales desleales; hace hincapié en que los Estados miembros deben garantizar que las autoridades nacionales competentes cuentan con capacidades adecuadas a nivel técnico, financiero y de recursos humanos para garantizar la aplicación efectiva; pide a los Estados miembros que pongan a disposición de los consumidores un espacio para la presentación de reclamaciones y su posterior investigación y que, en la mayor medida posible, informen a los consumidores sobre sus derechos y opciones con relación a la aplicación de la legislación vigente y sobre las obligaciones de los vendedores de informarles sobre la composición y, en su caso, el origen de los productos;

31. Advierte de que la cuestión de la calidad dual está íntimamente ligada a la esencia del funcionamiento del mercado único y a la confianza de los consumidores, ambos en entredicho, por lo que requiere, en particular, una solución a escala de la Unión a través de medidas de aplicación directa; expresa su convencimiento de que, dada la posibilidad de adoptar medidas a nivel nacional, la intervención a escala de la Unión permitiría salvaguardar la integridad del mercado único; pide a la Comisión que haga un inventario de las normas nacionales vigentes en la Unión para los productos alimenticios y no alimenticios y que evalúe su pertinencia en relación con los casos de calidad dual en el mercado único;

32. Pide que se desarrollen urgentemente capacidades y mecanismos a nivel de la Unión en una entidad de control y supervisión especializada existente en un órgano de la Unión (CCI, Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria u otro), evitando en la medida de lo posible las cargas burocráticas, para supervisar la coherencia de la composición y la proporción de los ingredientes utilizados en productos alimenticios con idéntica marca y envasado y para evaluar análisis de laboratorio comparativos que permitan detectar las prácticas comerciales desleales en la comercialización de productos alimenticios;

33. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de un Nuevo Marco para los Consumidores, con el que se abordará la cuestión de la calidad dual de los productos modificando el artículo 6 de la DPCD para incluir como práctica comercial engañosa la comercialización de un producto como idéntico al mismo producto comercializado en otros Estados miembros pero con una composición o unas características diferentes; señala, no obstante, que la propuesta también contiene algunas disposiciones ambiguas que deben aclararse para garantizar una interpretación y aplicación correcta;

34. Se muestra, sin embargo, firmemente convencido de que una enmienda al anexo I de la DPCD que introduzca un elemento adicional en la «lista negra» que define las prácticas prohibidas bajo cualquier circunstancia que mencione de forma explícita la calidad dual de los productos de marca idéntica cuando resulte discriminatoria o no respete las expectativas de los consumidores eliminaría de la manera más eficaz los casos injustificados de calidad dual;

35. Destaca que el resultado del proceso legislativo debe ser una definición clara de lo que puede considerarse calidad dual y de la forma en que las autoridades competentes deben evaluar y abordar cada caso; hace hincapié, a este respecto, en que una lista abierta de los llamados «factores legítimos» podría poner en peligro la capacidad de las autoridades competentes para realizar evaluaciones y aplicar la legislación; muestra su preocupación por que el uso del concepto de «preferencias definidas de los consumidores» a la hora de evaluar si una diferenciación en la composición del producto puede estar justificada o no pueda conducir a interpretaciones encontradas entre las autoridades competentes;

36. Pide a la Comisión que amplíe el mandato otorgado al CCI para que este elabore una metodología armonizada a escala europea que permita comparar las características de los productos no alimenticios, así como unas directrices que permitan mejorar la transparencia de los productos en el plazo de un año, y evalúe los resultados de los ensayos; señala que, con miras al intercambio de buenas prácticas en este ámbito, el CCI también debe procurar cooperar con las autoridades de los Estados miembros que ya han llevado a cabo sus propios ensayos de productos pero aún no han comunicado los resultados a las autoridades nacionales de los otros Estados miembros;

Jueves, 13 de septiembre de 2018

37. Señala que la seguridad y la calidad de los alimentos, así como evitar que se engañe a los consumidores, tienen prioridad absoluta; recuerda a la Comisión su compromiso de mejorar el control y reforzar la correcta aplicación de la legislación de la Unión; opina que las autoridades nacionales competentes deben controlar eficazmente el cumplimiento de la legislación aplicable en estos ámbitos;
38. Acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de mejorar la transparencia de los estudios científicos en el ámbito de la seguridad alimentaria en respuesta a las expresiones de preocupación pública, con el fin de mejorar el acceso a la información necesaria para tomar decisiones de compra respaldadas por una evaluación de riesgo fiable con base científica;
39. Pide a las autoridades nacionales alimentarias que determinen, caso por caso, si las supuestas prácticas discriminatorias son efectivamente ilegales sobre la base de las disposiciones de la DPCD y su interacción con los requisitos sobre información leal contemplados en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor;
40. Señala que las prácticas de calidad dual afectan a todos los ciudadanos de la Unión, también cuando se desplazan entre Estados miembros;
41. Destaca, no obstante, que no se pueden justificar diferencias significativas en los productos para bebés, como los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, basándose exclusivamente en gustos y preferencias regionales;
42. Rechaza enérgicamente las afirmaciones de algunos productores de que los cambios de la composición o la calidad se hacen para que los precios respondan a las expectativas de los consumidores; señala que varios estudios han demostrado que los productos de calidad inferior suelen ser más caros que los productos equivalentes de calidad superior en otro lugar de la Unión;
43. Aboga firmemente por que se aplique el principio de la economía circular al envasado de los productos, y subraya que si el envasado de los productos en un Estado miembro respeta este principio, el productor debe realizar esfuerzos concertados para garantizar que así sea para todos sus demás productos comercializados con la misma marca y el mismo tipo de envase, tanto dentro de la Unión como fuera de ella;
44. Subraya que algunos casos de productos de calidad dual se deben a una aplicación deficiente de la legislación de la Unión; pide a las autoridades de los Estados miembros que apliquen urgentemente la normativa vigente de la Unión sobre el etiquetado de los productos alimenticios, en particular en el caso de la carne separada mecánicamente;
- o
- o o
45. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.
-